



Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
071-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 24 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 047-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de junio de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°124-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, del 7 de noviembre de 2018², la DFI dispuso fiscalizar el sitio web www.renzocosta.com de RENZO COSTA S.A.C., identificada con R.U.C N°20138998780 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)

2. A través del Informe Técnico N° 259-2018-DFI-VARS del 7 de noviembre de 2018³, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la fiscalización realizada al sitio web www.renzocosta.com.

3. Mediante Oficio N° 776-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 29 de noviembre de 2018⁴ se requirió a la administrada que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web.

¹ Folios 350 a 361

² Folio 1

³ Folios 3 a 19

⁴ Folios 21 a 22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°78171-2018MSC el 7 de diciembre de 2018⁵, la administrada remite información complementaria requerida mediante Oficio N° 776-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

5. El 9 de enero de 2019, mediante Oficio N° 892-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.renzocosta.com, y se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente las manifestaciones u observaciones a la fiscalización realizada de considerarlo conveniente.

6. El 16 de enero de 2019, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 3668-2019MSC⁷, la administrada solicitó prórroga por el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de cumplir oportunamente con el requerimiento de información.

7. El 20 de febrero de 2019 se notifica a la administrada el Oficio N° 149-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, el mismo que contiene el proveído del 12 de febrero de 2019⁸, a través del cual se dispuso desestimar la solicitud de prórroga por el plazo de cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento de información.

8. Mediante Proveído de 12 de marzo de 2019⁹, notificado el 18 de marzo de 2019 a través del Oficio N° 209-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a ser contados desde el 19 de marzo de 2019.

9. El 19 de marzo de 2019, mediante Orden de Fiscalización N°27-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al local de la administrada con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

10. El 19 de marzo de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 y actuados¹².

11. El 21 de marzo de 2019 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 20354-2019MSC¹³, la administrada solicita reprogramación de visita de fiscalización.

12. El 26 de marzo de 2019, mediante correo electrónico se reprograma la visita de fiscalización para el día lunes 01 de abril de 2019 en Av. Dos de Mayo N° 670, San Isidro¹⁴.

13. El 1 de abril de 2019 se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 y actuados¹⁵.

⁵ Folios 24 a 43

⁶ Folios 44 a 46

⁷ Folios 47 a 49

⁸ Folio 50 a 51

⁹ Folio 53

¹⁰ Folios 54 a 55

¹¹ Folio 56

¹² Folios 57 a 86

¹³ Folios 87 a 88

¹⁴ Folios 89 a 92

¹⁵ Folios 93 a 106

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. El 8 de abril de 2019 se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2019 y actuados¹⁶.

15. Mediante el Informe Técnico N°67-2019-DFI-ETG del 3 de mayo de 2019¹⁷, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, informa sobre la supervisión técnica realizada a la fiscalizada

16. La DFI de oficio efectuó la búsqueda en el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el “RNPDP”)¹⁸, constatándose qué sobre la administrada figuran inscritos los siguientes bancos de datos personales, así como, la siguiente información:

- No existen inscripciones de comunicación de flujo transfronterizo
- Banco de datos personales denominado DATOS PERSONALES DE LOS CLIENTES DE LA EMPRESA con código RNPDP-PJP n.º 1716.
- Banco de datos personales denominado DATOS PERSONALES DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA con código RNPDP-PJP n.º 1717.
- Banco de datos personales denominado DATOS PERSONALES PARA CONTACTO CON LOS PROVEEDORES DE LA EMPRESA con código RNPDP-PJP n.º 1718.

17. Por medio del Informe de Fiscalización N°066-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 22 de mayo de 2019¹⁹ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado a la administrada el 25 de junio de 2019 mediante Oficio N°509-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰.

18. El 8 de noviembre de 2019, por medio del escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 78917-2019MSC²¹, la administrada remite documentación e indica que subsana las observaciones materia de fiscalización.

19. Mediante el Informe Técnico N° 233-2019-DFI-ETG del 18 de noviembre de 2019²², el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la evaluación de la implementación complementaria de las medidas de seguridad presentadas por la administrada.

20. Por medio de la Resolución Directoral N°259-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de diciembre de 2019²³ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento

¹⁶ Folios 107 a 117

¹⁷ Folios 118 a 132

¹⁸ Folios 133 a 136

¹⁹ Folios 165 a 174

²⁰ Folios 175 a 176

²¹ Folios 177 a 238

²² Folios 239 a 240

²³ Folios 287 a 295

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de postulantes y videovigilancia, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

21. Mediante el Oficio N°1077-2019-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 10 de enero de 2020.

22. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 6973-2020MSC el 31 de enero de 2020²⁵, la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

22.1. Respecto al Hecho Imputado N°1:

- Reconoce expresamente la infracción imputada: el no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de "Postulantes" y "Videovigilancia"
- Adicionalmente, presentó la copia del cargo de presentación del formulario de solicitud de inscripción de los referidos bancos de datos ante el RNPDP. Solicitó la aplicación del atenuante de responsabilidad regulado en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP (Folios 312 a 324)

22.2. Respecto al Hecho Imputado N°2:

- Reconoce expresamente la infracción imputada, por lo que solicita la aplicación de la atenuación de responsabilidad.
- Adicionalmente, presentó la copia del cargo de presentación del formulario que contiene la comunicación de flujo transfronterizo. Respecto al banco de datos de postulantes (Folios 312 a 316)

22.3. Respecto al Hecho Imputado N°3:

- Señaló que la norma del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP no establece expresamente la obligación de demostrar sobre qué tipo de datos personales actúa la acción relevante de los sistemas.
- Adjuntó una copia de los registros de interacción lógica de fecha 08 de abril de 2019, donde la autoridad podrá verificar claramente que dicho sistema sí permite y permite en la actualidad determinar los registros de interacción de los usuarios.

²⁴ Folios 296 y 337

²⁵ Folios 297 a 336

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Mediante Proveído de 16 de junio de 2020 se dispuso ampliar el plazo de la etapa instructiva a la administrada, por cincuenta (50) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 18 de junio de 2020. Dicho Proveído fue notificado mediante Oficio N° 399-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶

24. Mediante Informe Técnico N° 154-2020-DFI-ETG del 26 de junio de 2020²⁷, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, emite conclusiones sobre la evaluación técnica a los documentos sobre medidas de seguridad ingresados con su escrito de descargo.

25. Por medio de la Resolución Directoral N°048-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de junio de 2020²⁸, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

26. Mediante Informe Final de Instrucción N°020-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020²⁹ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco de la unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°3, por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

27. El Informe Final de Instrucción N°047-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°048-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N°441-2020-JUS/DGTAIPD-DFI el día 16 de julio de 2020³⁰

28. A través del escrito ingresado con código N°23247-2020MSC el 8 de julio de 2020³¹, la administrada da respuesta a Oficio N°399-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y fija dirección electrónica como domicilio procesal.

²⁶ Folio 340

²⁷ Folio 339

²⁸ Folios 346 a 348

²⁹ Folios 350 a

³⁰ Folios 349 y 362

³¹ Folios 363 a 364

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

29. A través del escrito ingresado con código N°306954-2020MSC el 13 de agosto de 2020³², la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:

29.1. Sobre los Hechos Imputados N°1 y N°2:

- Considerando que la autoridad instructora ha aceptado el reconocimiento expreso de las infracciones imputadas, solicitó tener en consideración lo establecido en el artículo 126° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como lo dispuesto en el artículo 236-A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General al momento de resolver.

29.2. Sobre el Hecho Imputado N°3

- Contrariamente a lo sostenido en el IFI los Sistemas "Spring" y "RC Autoriza" utilizados por RENZO COSTA sí cuentan y mantienen registros de interacción lógica de los usuarios.
- Adjuntó una copia de los Registros de Interacción emitidos por los Sistemas de RENZO COSTA, donde la autoridad podrá verificar claramente que dicho sistema sí permitió y permite en la actualidad determinar los registros de interacción de los usuarios. Preciso que los registros de interacción se generan en aquellos momentos donde los colaboradores emiten o anulan transacciones.
- Recalcó que la trazabilidad se pudo efectuar inclusive durante la fecha en que fue realizada la tercera y última fiscalización, esto es el 8 de abril de 2019, es decir, previo al inicio del presente procedimiento administrativo.

30. Mediante Resolución Directoral N°1888-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP³³ de 9 de noviembre de 2020, la PPDP dispuso ampliar por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento, plazo adicional que comenzará a contarse desde el 5 de enero de 2021. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 11 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 1788-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP³⁴.

31. Mediante Informe Técnico N° 380-2020-DFI-VARS de 17 de noviembre de 2020³⁵ el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió informe complementario de evaluación de medidas de seguridad presentadas por la administrada en su escrito de descargos al IFI.

II. Competencia

32. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la PPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

³² Folios 365 a 375

³³ Folio 376

³⁴ Folios 377 a 379

³⁵ Folios 381 a 382

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

34. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³⁶.

35. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³⁷.

36. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplan como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

37. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

³⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de postulantes y videovigilancia, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

38. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

39. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto incumplimiento por no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes y videovigilancia, detectados en la fiscalización

40. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

41. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
(...)”*

42. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de: postulantes y videovigilancia detectados en la etapa de fiscalización; siendo que dicho incumplimiento ha sido evidenciado en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Al respecto, se observa que la administrada presentó su formulario de inscripción del banco de datos personales denominado "postulantes" y "videovigilancia" con fecha 31 de enero de 2020 ante el RNPDP (Folios 312 a 316 y Folios 320 a 324, respectivamente), siendo que, conforme a lo verificado de oficio por este Despacho (Folios 384 a 389), los mismos fueron inscritos i) el Banco de datos de "postulantes" bajo código RNPDP-PJP N°18428, de acuerdo a la Resolución Directoral N°940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 9 de marzo de 2020 (Folios 386 a 387) y el Banco de datos de "videovigilancia" bajo código RNPDP-PJP N°18429, de acuerdo a la Resolución Directoral N°941-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 9 de marzo de 2020 (Folios 388 a 389).

45. Por tanto, a criterio de esta Dirección, con la presentación de los formularios de inscripción de los referidos bancos de datos y al haberse inscrito los mismos, la administrada habría enmendado su conducta infractora, hecho que será tomado en cuenta al momento de graduar a sanción a imponer.

Sobre el presunto incumplimiento por no haber comunicado a la DGTAIPD, para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com , debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América.

46. El numeral 10 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.

47. El artículo 26° del Reglamento de la LPDP establece que *"(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos"*.

48. El artículo 34° de la LPDP y el artículo 77° de su Reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el RNPDP las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

49. Mediante la Resolución de Inicio, la DFI imputó a la administrada no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo respecto al banco de datos de postulantes, cuyos datos personales se recopilan a través del sitio web.

50. Al respecto, se observa que la administrada presentó su formulario de inscripción del banco de datos personales denominado "postulantes" con fecha 31 de enero de 2020 ante el RNPDP (Folios 312 a 316), siendo que, conforme a lo verificado de oficio por este Despacho el mismo fue debidamente inscrito bajo código RNPDP-PJP N°18428, de acuerdo a la Resolución Directoral N°940-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 9 de marzo de 2020 (Folios 386 a 387). En la referida resolución se inscribió la comunicación de realización de flujo transfronterizo de los datos personales vinculado al banco de datos de postulantes que efectúa la administrada a Estados Unidos de América al proveedor de servicio de alojamiento web Amazon.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

51. Por tanto, a criterio de esta Dirección, si bien se ha evidenciado la comisión de la infracción la administrada habría enmendado su conducta, hecho que será tomado en cuenta al momento de graduar a sanción a imponer.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

52. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

53. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

54. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de clientes (respecto a los sistemas “Spring” y “RC Autoriza”).

55. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”

56. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

57. En las actuaciones de fiscalización según consta en el Acta de Fiscalización N° 03-2019, se le requirió a la administrada que adjunte una captura de pantalla donde se evidencie que registra o mantiene registros de interacción lógica (fecha y hora de inicio, cierre de sesión, usuario y acción relevante) para el sistema Spring y sistema RC Autoriza.

58. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico n° 67-2019-DFI-ETG (f. 119 reverso), concluyó lo siguiente:

"IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

2. *Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de clientes, se verificó que la entidad no evidencia la generación de los registros de interacción lógica para los sistemas RC autoriza y el sistema Spring (f. 114). Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, RENZCO COSTA S.A.C. **no cumple** con la disposición mencionada.*

59. Con fecha 8 de noviembre de 2019, mediante escrito ingresado con Hoja de trámite N° 78917-2019MSC (Folios 180, 216 a 238), la administrada señaló que había implementado medidas de seguridad legales, técnicas y organizacionales, en aras de cumplir con lo dispuesto por la normativa de protección de datos personales. Para ello, remitió los documentos "Reporte de actualización de datos del maestro de clientes - sistema de RC autoriza" y "Reporte de actualización de datos del maestro clientes - sistema Spring" que muestran las interacciones de los sistemas registradas el 8 de abril de 2019 (Folios 230 al 238)

60. Sobre dicha documentación, el Analista de Fiscalización mediante Informe Técnico N° 233-2019-DFI-ETG, informó acerca de la evaluación de la implementación complementaria de medidas de seguridad presentada por la administrada, señalando lo siguiente:

"III. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

2. *Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de clientes, RENZO COSTA S.A.C. presentó los documentos "Reporte de actualización de datos del maestro de clientes — sistema de RC autoriza" y "Reporte de actualización de datos del maestro clientes — sistema Spring" (f. 230 al 238), a través de los cuales se reporta las acciones de autorización, ingreso y modificación, las mismas que no permiten determinar sobre que dato o datos actúa la acción relevante, tampoco se puede determinar si dicha información presentada es parte del funcionamiento de los sistemas. Por consiguiente, se recomienda a la fiscalizada presentar capturas de pantallas que permitan determinar que dicha información sea parte del funcionamiento de los sistemas. Asimismo, se debe detallar y especificar sobre que dato o datos está actuando la acción relevante. Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, RENZO COSTA S.A.C. **no cumple** con la disposición mencionada.*

(...)

IV. Conclusiones

(...)

2. *RENZO COSTA S.A. C., genera y mantiene registros de interacción lógica respecto al banco de datos personales en soporte automatizado de clientes; sin embargo, no se evidencia que la información presentada sea parte del funcionamiento de los sistemas y no permite determinar sobre qué datos personales actúa la acción relevante, **incumpliendo** con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. En su escrito de descargos al IFI, la administrada vuelve a presentar la documentación los documentos "Reporte de actualización de datos del maestro de clientes - sistema de RC autoriza" y "Reporte de actualización de datos del maestro clientes - sistema Spring" reiterando que desde antes del inicio del procedimiento sancionador ya había venía cumpliendo con dicha medida de seguridad (Folios 371 a 375)

62. Al respecto, este Despacho remitió la información al Analista de Fiscalización para evaluación, siendo que mediante Informe Técnico N° 380-2020-DFI-VARS de 17 de noviembre de 2020 (Folio 383) se informó lo siguiente:

"II. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(...)

4. Respecto a la obligación de generar y mantener registros de interacción lógica, **RENZO COSTA S.A.C.** mediante el escrito n. 03, remitió evidencias de los registros de interacción lógica (folios de 371 a 371). Luego de revisado dicho escrito, se verificó que genera y mantiene registros de interacción lógica referidos a los inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes (modificación) de los usuarios de los sistemas Spring, y sistema RC autoriza del banco de datos personal de clientes. Por lo que estaría cumpliendo con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

III. CONCLUSIÓN

*RENZO COSTA S.A.C. genera y mantiene registros de interacción lógica respecto del banco de datos de clientes. Por lo que **cumple** con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP"*

63. De la documentación obrante en el expediente, este Despacho advierte que la administrada ha venido cumpliendo en sus sistemas "Spring" y "RC Autoriza" con la generación y registro de interacción lógica con el banco de datos de clientes, en tanto, el último informe técnico 380-2020-DFI-VARS confirma que los registros generados el 8 de abril de 2019, efectivamente correspondían a los sistemas imputados. En consecuencia, corresponde declarar infundada la presente imputación.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

64. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

65. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

unidades impositivas tributarias³⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP⁴⁰.

66. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i. No haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes y videovigilancia, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.
- ii. La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

67. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales⁴¹ (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

68. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos detectados en la fiscalización

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de: "postulantes" y "videovigilancia", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

³⁹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas"

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

⁴⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas."

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

⁴¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴², así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

⁴² El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2.17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley	
	1.e.1. Un banco de datos	1
	1.e.2. <u>Dos bancos de datos</u>	2
	1.e.3. Tres bancos de datos	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La inscripción del banco de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades que realizan tratamiento de datos personales, pudiendo identificarlas para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f_3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20, toda vez que la conducta infractora genera riesgo a un grupo de personas compuestos por aquellos titulares cuyos datos se encuentre contenidos en los bancos de postulantes y videovigilancia sobre los cuales en algún momento requieran ejercer sus derechos ARCO, así como conocer si realizan o no flujo transfronterizo de sus datos y poder identificar a los receptores de los mismos.
- -0.30, en tanto la administrada realizó un reconocimiento expreso y por escrito del hecho imputado N°1 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30, dado que ha presentado acción de enmienda total al haber inscrito con posterioridad a la notificación de cargos los bancos de datos imputados

En total, los factores de graduación suman un total de -40%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.7.Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f.3.9.Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-40%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.60

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.60
Valor de la multa	1.30 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la RD de Inicio dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos

Se ha establecido responsabilidad de la administrada por no comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: www.renzocosta.com, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴³, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

⁴³ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1.08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley	
	1.e.1. <u>Un banco de datos</u>	1
	1.e.2. Dos bancos de datos	2
	1.e.3. Tres bancos de datos	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La inscripción del flujo transfronterizo de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades receptoras de sus datos personales, así como los países a donde están siendo transferidos, para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30, en tanto la administrada realizó un reconocimiento expreso y por escrito del hecho imputado N°2 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.
- -0.30, dado que ha presentado acción de enmienda total al haber comunicado a la DGTAIPD para su posterior inscripción en el RNPDP la realización de flujo a Estados Unidos respecto a los datos contenidos en el banco de datos "postulantes"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7.Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f.3.9.Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-60%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.40

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	0.43 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, a pesar de haber sido requerido en la RD de Inicio dicha información, la administrada no ha remitido la documentación pertinente.

69. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a RENZO COSTA S.A.C., con una multa ascendente a uno coma treinta unidades impositivas tributarias (1,30 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”, por no haber inscrito en el RNPDP, los bancos de datos personales de videovigilancia y postulantes detectados en la fiscalización.

Artículo 2.- Sancionar a RENZO COSTA S.A.C., con una multa ascendente a cero coma cuarenta y tres unidades impositivas tributarias (0,43 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”, por no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en su sitio web www.renzocosta.com debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web a través del cual se recopilaba datos de postulantes se ubica en Estados Unidos de América.

Artículo 3.- Declarar infundada la imputación de la infracción leve contemplada en el literal a, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”

Artículo 4.- Informar a RENZO COSTA S.A.C que contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁴.

Artículo 5.- Informar a RENZO COSTA S.A.C que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.⁴⁵

Artículo 6.- Informar a RENZO COSTA S.A.C., que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7.- Informar a RENZO COSTA S.A.C., que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁴⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 656-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

128 del Reglamento de la LPDP⁴⁶. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT del año 2019.

Artículo 8.- Notificar a RENZO COSTA S.A.C la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

⁴⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.